

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

Rancagua, ocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituida por el juez presidente don Sergio Allende Cabeza y los magistrados don Oscar Castro Allendes y doña Fadia Salas Eljatib, se llevó a efecto el día dos de febrero del año en curso, la audiencia del juicio oral en la causa RIT N° 263-2020, seguida contra **PEDRO ANDRÉS VALDIVIA LARA**, cédula de identidad N° 15.123.087-3, nacido en Rancagua, el 9 de julio de 1982, 39 años, soltero, trabajador de packing, domiciliado en Villa Los Guindos, Pasaje el Literal 01355, comuna de Rancagua.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, la fiscal doña Fabiola Echeverría García; mientras que la defensa estuvo a cargo de la defensora penal pública doña Romina Paz Jorquera Cabello; ambos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Se deja constancia que el juicio de formato semi presencial se celebró mediante videoconferencia a través de la plataforma virtual zoom, encontrándose conectados durante toda la audiencia los magistrados, los intervinientes y el acusado. Los magistrados Allende y Castro mantuvieron la conexión desde sus oficinas en el tribunal y la magistrado Salas lo hizo desde su domicilio; el fiscal y defensor se conectaron desde su oficina; y el acusado se conectó desde la sala de audiencia del Tribunal; la víctima A.G.S.A. y el testigo J.M.A.C. declararon desde su domicilio y F.G.A.S. se conectó desde su lugar de trabajo; el funcionario de carabineros Víctor Patricio Gutiérrez Fuentealba concurrió a la sala de audiencias del Tribunal y Cristian Roberto Cáceres Carrasco declaró desde su respectiva unidad policial asistido por un ministro de fe. Mónica del Carmen Lara Ramírez concurrió al Tribunal y Bárbara Loreto Urra Herrera se conectó desde domicilio en que se encontraba. Las identidades del acusado, de los testigos y del ministro de fe fueron comprobadas por el tribunal a través de sus respectivas cédulas de identidad tenidas a la vista por medios digitales.

SEGUNDO: Los hechos de la acusación fiscal fueron los siguientes:

“El día 01 de septiembre de 2019, el imputado PEDRO ANDRES VALDIVIA LARA, llegó hasta el domicilio ubicado en Avenida Santa Julia N° 1589 de Rancagua, se encontraba en el lugar, uno de los dueños de casa, la víctima A.G.S.A., quien a las 5 de la tarde, se encontraba durmiendo, descansando de su jornada laboral, que había sido en la noche anterior, a su pieza ingresó el imputado, quien al ver que la mujer se había despertado, le gritó, señalándole: “*si gritas te mato vieja concha de tu madre*”, intimidándola, al tiempo que sustrajo el celular que tenía la víctima cargando en el lugar, un celular marca Motorola, modelo Moto C, avaluado en \$120.000, huyendo el imputado con la especie.”

El Fiscal califica los hechos como constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación al artículo 432 del Código Penal, ilícito que se encuentra en grado de desarrollo de consumado, correspondiéndole al acusado Pedro Andres Valdivia Lara, la calidad de autor ejecutor según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Afirma que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En atención a lo indicado, pide se sancione al acusado a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa.

En sus **alegaciones iniciales** sostuvo que el núcleo central de hechos que configura el delito del artículo 436 del Código Penal será expuesto por la víctima, quien expresará lo ocurrido en el momento del hecho y lo acontecido después. Los carabineros darán cuenta de que reciben al imputado luego de ser detenido por civiles. La víctima puede dar luces de lo que vio y experimentó física y emocionalmente y de las circunstancias que rodearon el hecho cometido por el imputado.

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

En su alegato de **clausura** insistió en la condena, afirmando que ha traído al tribunal un caso conciso con una declaración veraz y potente de la víctima con una reacción que ha demostrado lo difícil que le ha resultado superar el incidente tan invasivo que vivió, de encontrarse en su casa descansando en su dormitorio y advertir su presencia, sufriendo por su parte una amenaza de muerte y la sustracción de su teléfono celular.

Alega que no hay inconsistencias ya que se explicó lo que se indicó cuando le tomó declaración por carabineros y lo que saben después. La víctima cuando declara en fiscalía describe las características del hecho con el segundo encuentro, seguimiento y recuperación del teléfono. Hay testimonios de los dos familiares que corroboran a la víctima cuando describen lo que sucedió con posterioridad a que la ofendida da cuenta de lo acontecido. Hay un escaso trayecto, está también el hecho de encontrarse la mochila con el imputado, la cual fue vista por la víctima al encontrarse al sujeto la segunda vez. Asimismo, se tiene la recuperación del móvil en poder del imputado y que las características de vestimentas dadas coinciden con las del imputado.

La prueba de la defensa sorprende por su parcialidad, la testigo presentada va al domicilio de la ofendida sin que se sepa porqué está ahí, va después de que presta declaración en fiscalía y es parcial porque no pregunta sobre lo que dijo en fiscalía. Hay falta de acuciosidad, no corrobora las circunstancias de lo señalado por el imputado. Estas no eran corroborables, veía un partido en un domicilio a 10 metros, pero está sentado en un paradero fumando, lo que no es sostenible.

La declaración de carabineros es precisa y concisa y corrobora la veracidad de la declaración de la afectada, la que se mostró con el sentimiento de alguien vulnerado en su domicilio, al que ingresa para sustraer especies el acusado, por lo que pide su condena.

En uso de su derecho a replicar indicó que la congruencia ha de ser evaluada en relación al hecho típico y no en relación a la víctima, la acusación no debe contener la detención sino referirse a los hechos típicos, la víctima dio razón suficiente de sus dichos, no fue poco creíble a la pregunta de la defensa, explicó cómo percibió al sujeto dentro de su pieza, no es veraz el argumento de ver solo una sombra. Los relatos de los demás testigos se refieren a momentos posteriores, la alegación de la defensa no determina una duda razonable sino cabos sueltos, los que cree igualmente no existen.

En la **audiencia de determinación de pena**, incorpora el extracto de filiación del imputado, en el cual se observan diversas condenas, a saber, condena en Causa 36.190/2001, por robo en bien nacional de uso público y autor robo con escalamiento en lugar habitado, condena del año 2000 por hurto falta, condena de año 2008, autor de receptación, condena de año 2012 por receptación de Juzgado de Garantía de Pichilemu, condena de 2014 de Juzgado de Garantía de Pichilemu por hurto simple y violación de morada, pena cumplida el 28 de noviembre 2014 y una última condena del juzgado de Garantía de Rancagua, en el año 2015 por hurto simple a 51 días de prisión en su grado máximo y multa, ambas cumplidas con mayor tiempo privado de libertad.

No invoca circunstancias modificatorias e indica que su pretensión punitiva es de 7 años de presidio mayor grado mínimo porque el delito se comete en la habitación de la afectada, invadiendo el más estrecho lugar de seguridad de una persona, a lo que se suma que no ha existido de parte del acusado colaboración al esclarecimiento de los hechos sino más bien dilatación.

Pide condena en costas.

Alega que la Defensa destaca la recuperación de la especie olvidando que se trata de un delito pluriofensivo, en que, sí se recuperó la especie, pero seguridad de la víctima no ya que ésta resguardó su inmueble con rejas.

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

Sobre los abonos que solicita la defensa sostiene que la causa con decisión de no perseverar, fue a raíz de la negación de la víctima de continuar. Indica que este tema no es materia de debate en sentencia definitiva sino en una instancia posterior.

TERCERO: La **defensa**, en la **apertura**, planteó que su representado es inocente, se trata de una víctima con declaraciones confusas, una persona cansada que ve una sombra, luego llega a un paradero y ve a una persona detenida por civiles y lo culpa. El imputado vio un partido de la católica y bebió, estaba en casa de su polola de ese tiempo que vivía cerca del domicilio de la víctima, cuando se encuentra en un paradero es investido por personas, a pie algunas y otras en camioneta, lo golpean y es detenido, carabineros llega bastante posterior. El Ministerio Público no logrará acreditar los hechos, por lo que pide la absolución.

En la **clausura**, insistió en la absolución de su defendido, señalando que la declaración de su testigo no es un peritaje, un peritaje debe ser objetivo y por ello era necesaria la declaración de la víctima. Además, la víctima nada dijo de sentirse afectada por haber sido entrevistada por la testigo ni por que haya tomado fotos. La declaración de la testigo de la defensa no es imparcial puesto que reproduce lo que le fue señalado. Da cuenta de que existiría falta de congruencia respecto de la acusación del Ministerio Público ya que habla de un solo ingreso donde le intimidan y luego huye y nada dice de dos veces. La víctima refiere a dos personas, sin que se sepa si son la misma, lo afirma una persona con sueño, que observa con las cortinas cerradas una silueta que no puede describir, que sale, salta la reja y huye de infantería, no tiene sentido que sea el que dicen iba caminando, quizás fue otro sujeto, para entender la confusión el sobrino dice había otro sujeto que se subió a un colectivo, entonces este testigo dice algo falso o el testigo carabinero dice que llegan personas después a detener y a golpear al sujeto, pero la víctima dice que cuando llegan el sujeto ya estaba retenido por unas 5 personas, ello no fue corroborado por J.M. y F. ya que no dicen esto.

Se da cuenta de la intimidación de una persona que no vio, sin mochila y que después la ve con mochila, ¿cómo condenar si no la describe? y si la víctima dice que tenía una vestimenta cuando entro en su domicilio distinta a la que tenía al ser detenido. El imputado estaba en una villa cercana, viendo un partido que jugó la católica en horas tarde, ¿cómo decir no es veraz?, lo que se replica por la perito. Los testigos familiares de la víctima no dan luz, uno no recuerda las vestimentas, otro no recuerda la mochila, la víctima no sabe de dónde sacó el celular de dentro de mochila. No se sabe si el detenido era el dueño de ese implemento, no se sabe si el sujeto fue seguido sin perderse de vista, la víctima y los dos sobrinos dicen pasa caminando. Falta por describir cómo ocurrieron los hechos. Hay parámetro de duda razonable. Niegan haberlo golpeado, pero son los únicos que estaban allí y son contradictorios con la propia víctima.

Replicando sostuvo que veracidad dice relación con falta de contradicciones, sobrinos al frente y no en casa del lado, falta la prueba de la hermana y hay contradicción con los funcionarios policiales. El hecho típico se describe de dos formas, la víctima no dijo al sobrino la intimidación, uno de los sobrinos dice llegó con una tía a la casa, el otro dice en el antejardín, todo ello los hace poco creíbles. La acusación no describe cómo sale el imputado como para dar por probado ese hecho, por lo que reitera procede la absolución.

En la **audiencia de determinación de pena** sostiene que no hay dilatación del imputado por lo que se opone a lo pretendido por la persecutora, la pena que corresponde es la de 5 años y un día, porque se ajusta al delito y a no concurrir circunstancias modificatorias, específicamente agravantes, considerando que la especie fue recuperada por la víctima y que ésta contó con personas que la ayudaron y recuperó el celular.

Conforme al artículo 26 del código penal y artículo 340 del código procesal penal solicita se reconozca los abonos en esta causa y en causa diversa, indicando las causas respecto de las que lo solicita y en las que habría existido comunicación de decisión de no perseverar, indica jurisprudencia en que ello habría ocurrido.

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

Requiera que se exima del pago de costas a su defendido por ser representado por la Defensoría Penal Pública y dado existir motivo plausible para sus argumentaciones.

En cuanto a las consecuencias psicológicas sufridas por la víctima señala que del testimonio de la testigo de la defensa aparece que el domicilio de ésta aparece como de fácil acceso incluso después de hechos, así aparece de la foto tomada al mes del hecho. Además, sostiene que no hay prueba de la afectación psicológica.

CUARTO: Que **el acusado Pedro Andrés Valdivia Lara**, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró que en el tiempo en que esto sucedió vivía en al Villa Conavicoop, muy cerca de Santa Julia, sus hijos viven en esa casa, en la que tiene una botillería de la que alimenta a sus hijos mensualmente. Le gusta la universidad católica y cuando lo detienen unas personas, estaba justo en el entretiempo del partido, paran un auto, le dicen que cometió un delito, él estaba justo a esa hora viendo el partido y antes más temprano fue a buscar un pack de cervezas de la botillería donde vivía.

A la fiscal respondió que el paradero esta en la Villa Conavicoop, que queda a una distancia de 7 minutos caminando desde su casa. Al ser detenido vestía con la polera de la católica, porque el partido estaba en entretiempo, 15 minutos, y fumaba un cigarro en el paradero. Estaba allí fumando porque estaba viendo el partido en casa de un amigo que queda justo al frente del paradero, no veía en su casa porque su señora no permite que fume ni tome porque tienen hijos chicos. Habían más personas en el paradero, uno o dos eran sus conocidos. No estaba sentado en el paradero sino afuera de casa del amigo en la vereda y en el paradero habían personas esperando locomoción.

No tenía ninguna mochila y andaba con jockey rojo.

No conoce el domicilio de la víctima.

A la consulta de a qué distancia está la calle Santa Julia del paradero donde él se encontraba, responde que no sabe si existiera esa calle, sabe que existe la Población Santa Julia que está “aleatoria” (sic) a la Conavicoop, la calle no sabe si existe, le parece que no.

A la pregunta de que si hubo alguno de sus compañeros que estuvieron con él no estuvieron dispuestos a declarar que estaba viendo el partido o que estaban con él ese día, detalla que incluso no estuvieron cuando los sujetos se bajaron de un auto y lo golpean en el suelo porque son de otra situación económica no se metieron.

A las preguntas de la defensa contestó que la católica iba ganando en el primer tiempo, no alcanzó a terminar de ver el partido, esto fue entremedio del primer y segundo tiempo. De la casa en que estaba al paradero habían unos 10 metros. Estaba en el paradero en compañía de otras personas, estuvo allí unos 5 a 7 minutos y eran pasajeros y algunos compadres conversando del partido, no todos eran sus amigos. El partido fue entre las 5 o 6 de tarde, él fue a 15,30 horas a su casa a buscar el pack de cervezas. El paradero queda a 7 minutos caminando de la casa de su pareja, queda a dos avenidas. La pareja no vino a declarar por ya no están juntos y por estar privado de libertad ella conoció a otro y ahora solo son padres de su hijo. Consultado de cuántas personas llegaron a detenerlo indica que se bajan de camioneta un joven y un adulto y de copiloto una señora, pero fue como que se sentaron, lo afirmaron por la espalda, lo tiraron al suelo y lo comenzaron a golpear y le decían algo de que saco un teléfono de la camioneta o de una casa, algo así, estaba algo mareado. A la pregunta de si no tenía ninguna mochila responde no, no, no. No sabe de quién era la mochila porque habían otras personas ahí: pasajeros, los jóvenes que veían el partido y un joven le pidió cervezas y unas monedas para comprar algo. Lo golpearon solo las dos personas que le detuvieron y le pegaron mucho. Ninguno de sus conocidos se metió.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal señaló ser inocente.

ANTECEDENTES PARA ACREDITAR EL HECHO PUNIBLE:

QUINTO: Que los intervinientes no establecieron convenciones probatorias.

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

SEXTO: Que, para acreditar los hechos materia de la acusación fiscal, el ente persecutor se valió de la declaración del **A.G.S.A.**, quien indicó que, el domingo 1 de septiembre de 2019, eran las 5 de la tarde, se había recostado un rato porque estaba con turno de noche ese fin de semana. En la casa no había nadie, ya que vive sola, cuando sintió ruido en la chapa de la puerta de su pieza, se dio vuelta a ver qué sucedía y vio a un individuo a los pies de su cama que le dijo: “si tus gritas, te mato, vieja conchetumare”, luego se acercó a la cama y sacó su celular con carcasa de hartas flores que tenía sobre el velador, para huir corriendo por la puerta principal (la de entrada), aunque el sujeto debió entrar por la puerta de cocina. Manifestó que, cuando vio que el sujeto huía, se percató que el pasillo estaba claro, porque estaban abiertas las puertas de entrada y de salida. Asimismo, indicó que tuvo mucho miedo, porque pensó que el sujeto la mataría.

A continuación, la deponente precisó que su casa tiene una reja en la entrada, en el antejardín, de una altura de un metro 80 cm, aunque no lo sabe con precisión, y las puertas de su casa tienen un orificio (como en las casas antiguas) por donde ingresa un hilo que se ata al pestillo, pero como el de la puerta principal estaba suelto, el sujeto se dio la vuelta por la parte trasera de la casa e ingresó por la puerta de la cocina.

A la pregunta de cómo era el sujeto, **A.G.S.A.** sostuvo que, como había poca luz, porque solo tenía el televisor prendido y las cortinas tapaban la ventana, solo vio la figura y vestía un polerón naranja y un jockey rojo. Tenía una altura de 1,70 metro, aproximado, y no era tan delgado.

Tras lo ocurrido, fue a pedir ayuda a casa de su hermana, quien estaba sola, y luego con ella va a la de su hermano en busca de un teléfono. Su otra cuñada también estaba sola. En el terreno están solamente sus hermanos, por lo que, la distancia entre la casa de su hermana y la suya es de 40 o 50 metros, cada una tiene su cierre y hay un pasillo de 4 metros, para entrar los vehículos. Las propiedades están comunicadas. En eso, regresaba sola a su casa, porque su hermana entró a la vivienda de su hermano, cuando nuevamente se le apareció de frente el mismo sujeto que entró a su habitación. Vestía de la misma forma (polerón naranja y jockey rojo), porque en aquella oportunidad no le vio el rostro. Se asustó y se puso a gritar, en el sector trasero de la casa, en donde está la puerta de ingreso a la cocina. El sujeto seguía dentro de su propiedad. Ella gritaba y lloraba, por lo que el individuo le dijo que se tranquilizara y que tenía a la persona que robó el celular, retenida en el pasaje Pedro de la Cuadra, en la villa contigua, de los Bosques de San Francisco, en donde allí había arrojado el celular. En ese momento, llegó su hermana quien cogió un palo y le dijo al sujeto que se fuera. Este huyó por detrás de su casa. Era la misma persona que se llevó su celular, por su vestimenta: el polerón era naranja y el jockey rojo. El sujeto salió a la calle por la entrada principal, por la reja. Su hermana se la abrió para que saliera esta segunda vez. El sujeto huyó por el camino hacia la izquierda y ellos se dirigieron en sentido opuesto. Se encaminaron al pasaje a ver si era efectivo lo que el sujeto le dijo, pero no era verdad. Luego se enteró que el individuo quiso ingresar a dos partes, porque un joven le manifestó que le intentó robar a su mamá la ropa que colgaba de un cordel. Consultada cómo supo que ese joven que era la misma persona que ella buscaba, responde porque la referida persona le dijo que era un tipo grande que andaba con una mochila por eso lo asoció con su asaltante.

A.G.S.A. luego señaló que de regreso, estaban J.M. y F.A., en las afueras de la casa de uno de ellos, quienes viven en la misma avenida, les comentó lo que le pasó. Ellos le dijeron que subiera a la camioneta y vamos a ver. Se fueron por el pasaje Pedro de la Cuadra hasta que llegaron a un paradero, a tres cuadras de su domicilio. Allí había un tipo en el suelo, golpeado, porque había entrado a dos casas de ese pasaje. El sujeto estaba con una mochila. Le dijo a su sobrino que ese era el tipo, quien solo se había sacado el polerón (naranja) y ahora vestía una polera de la “Cato” (sic), seguía con el jockey y la misma mochila, que portaba cuando ingresó por segunda vez a su domicilio. En ese momento, F.A. abrió la mochila y su teléfono estaba en uno de los bolsillos. Luego de su celular llamó a los carabineros que llegaron rápido y al sujeto lo retuvieron en el suelo.

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

Consultada si podría reconocerlo por su cara, vagamente, sostuvo, pero fue la persona que se detuvo, porque además su celular estaba en la mochila.

Se le exhibieron dos fotos de set de 3 fotografías, en la primera imagen describe la carcasa del celular y en la segunda, el celular.

Cuando carabineros estaba en su casa estaba muy nerviosa, como diciendo esto no pasa, su vida en casa posterior a lo que ocurrió ha sido de mucho miedo (llora), esta enjaulada, con protección por todos lados. Instaló protecciones y cámaras.

A la Defensa contestó que solo trabajaba los días viernes, sábado y domingo, el día de los había trabajado de noche el viernes y sábado, la tarde la usaba para dormir y descansar. Ese día había dormido unas 5 horas si es que. El domingo se acostaba a 6,30 horas y a las 10 ya estaba en pie, había dormido 4 horas. Luego se acuesta pasado las 3 porque estaba cansada. Solo se puso la parte baja del pijama. Luego ve sujeto en su pieza salió con pijama cuando se dio cuenta en la cuadra estaba con pijama y con pantuflas. Cuando ve la sombra en la pieza no ve la mochila, no es fijada, solo le ve mochila la segunda vez. Cuando entro no le vio mochila por en la pieza era muy poca la luz que había, pero segunda vez ingreso ahí sí, porque estaban a la luz.

Primero va donde su hermana, no donde su sobrino. Se efectúa ejercicio de artículo 332 del código Procesal penal con declaración de 1 de septiembre de 2019, manuscrita, ante carabineros, leyendo “dándose a la fuga por la puerta principal saltando el cierre perimetral de 1,80 metros de altura, corriendo hacia el poniente, alertando a mis sobrinos que se encontraban en el frontis”. Explica que esto ocurrió cuando vino la segunda vez cuando le dijo que tenía al tipo en el pasaje, que lo había golpeado y que sabía que le había robado su celular, y ahí salen a ver y cuando venían de vuelta estaban sus sobrinos afuera. A la consulta de porque no lo dijo a carabineros, expresó que todo lo que está diciendo lo comentó a carabineros, no sabe por qué no está en declaración. Leyó su declaración antes de firmarla, pero no recuerda en estos momentos. Leyó en ese momento lo escrito por carabineros y le pareció que estaba bien.

La primera vez que el sujeto sale lo hace por la puerta principal de la casa hacia la calle, luego hay reja, cree la saltó por estaba cerrada, no lo vio porque se quedó sentada en su cama, no se podía parar, solo vio que corrió por el pasillo y no vio como lo hizo afuera. Lo vio salir por puerta principal porque casa es clara y estaba abierta la puerta de la cocina y la principal estaba abierta y él se vio. No lo vio como ingreso y salió la primera vez.

Cuando se sube a la camioneta se dirigen al poniente, van hacia Pedro de la cuadra. Ahí no lo vio, solo lo vio en paradero. Cuando llega a paradero no recuerda cuantas personas había, si más de una persona y más de 3 y aparte la gente mirando. Al llegar se baja de camioneta al llegar al lugar, se acerca al sujeto y les dice a ellos él es el que me robo celular, FA abre mochila y ahí estaba su celular en un bolsito, no recuerda como era la mochila, el celular no sabe en qué bolsillo de la mochila, salió no sabe de entrada principal de mochila, no sé. No recuerda el color de la mochila, negra tiene haber sido. Consultada sobre su tamaño, ilustra con sus manos como 20 centímetros. No era tan pequeña, por llevaba algo adentro pero no vio que era solo vio saco algo de adentro, estaba bloqueada.

No sabría decir cifra de cuantas personas habían, cree eran más de 5, generalmente hay más de 5 para estas cosas. No sabe si había gente bebiendo. No vio que él haya entrado a sustraer ropa, un niño le dijo hay un tipo quiso sacar ropa de un cordel de su madre y que antes entró a una amasandería y sacó un parlante. No vio que el imputado llevara un parlante. El niño dijo era un tipo alto, por lo que supuso podía ser él. Esas personas retuvieron al sujeto, debía tener parlante, estas personas generalmente no andan solas, pero ella no lo vio. La persona de amasandería le dijo había recuperado el parlante.

Estas personas no declaran con carabineros porque se van cuando estos llegan. Al sujeto lo golpearon, cuando lo golpeaban la mochila estaba en el paradero, en el asiento. Llegó y el sujeto está retenido y la mochila en el paradero,

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

ahí se abre mochila y celular está ahí adentro. A la consulta de sí le consta que la mochila era del sujeto detenido responde que tiene haber sido de él porque su teléfono estaba ahí, le consta porque es la que vio cuando entró la segunda vez a su casa. Esta segunda vez que el sujeto ingreso no sabe por dónde ingreso, porque ella venia de casa de hermana, y cuando fue donde ella y no cerro puertas ni nada, quedó todo abierto, no sabe si entró por la puerta principal o por un pasillo tiene que tiene detrás de su casa que tiene acceso a patio.

Dijo a carabineros que fue donde su hermana y no donde sobrinos. En el terreno en que vive hay 3 casas, su sobrino que declara hoy vive tres casas más allá no en mismo terreno, el sube a camioneta con ella.

Se le **exhibe fotografías**, en la número 1 reconoce la avenida donde ella vive; en la 2, su casa, es la reja de su casa, es verde; la 3 corresponde al frente de una constructora de la Conavicoop; en la 4°, señala no sabe quién tomo foto, le parece fue carabineros (se aprecia el número 1509) ahí había cañamito y habría puerta de casa, es la puerta principal; en la 5, primera es la entrada de puerta de cocina y se ve agujero donde se coloca un cordel que llegaba al pestillo y se abría de afuera.

Luego se escuchó al testigo **J.M.A.C.**, quien dijo no recuerda la fecha exacta, estaba con F en jardín de su casa, pasa un tipo sospechoso por la calle y al rato pasa la víctima, venía muy agitada le pregunta qué pasa, le dijo que entraron a su casa y le robaron, sospechan del tipo que pasó delante de ellos y partieron en la camioneta en su busca. Al final de la calle, como a una cuadra, en un paradero, estaba el muchacho, ella lo reconoce, se bajaron y le preguntaron si había andado por allí y le había robado el teléfono a ella, él dice no y F., en la mochila, encuentra el celular, el tipo se puso violento, se enojó, tiró golpes, lo trataron de retener, llegó gente de la villa, lo atraparon y golpearon y los dejaron con el muchacho hasta que llegó Carabineros.

A la Fiscal le señaló que en jardín y ven pasar a un sujeto sospechoso, le llamo la atención porque paso nervioso y mirando para todos lados. Cree andaba con un gorro o algo así cree de color rojo, pero ha pasado tiempo y no se recuerda de él.

La víctima es hermana de su cuñado, venia súper nerviosa y relata un tipo entro a casa y roba su celular, por eso dicen algo paso y le dicen sube y a ver si lo encontramos, tenía una camioneta era gris, de donde estaban al paradero hay 80 metros. Cuando ven el paradero estaba solo él en ese paradero, estaba sentado con una mochila a un costado, al lado de él. No recuerda si lo vio antes o en paradero con jockey rojo, pero en algún momento uso el jockey rojo, la cosa es que ella le reconoce su cara. Se acercan y le preguntan si robo el celular, el negaba y ella decía que él era, estaba segura, él se niega decía no tenía nada, que no tenía na que ver con celular. Se puso agresivo cuando aparece el celular en su mochila. Agresivo es que empieza a insultar, dice garabatos, les tira golpes, por lo encaraban diciéndole que había robado y tenía que esperar a carabineros por alguien llamó a carabineros. La gente de alrededor se acercó e hizo justicia ciudadana, pero se le paso la mano por lo golpearon para detenerlo, ellos trababan de controlar al muchacho para no se pusiera agresivo y lo siguieran golpeando, no saben cuánto tiempo paso, carabineros llega, les toma declaración a ellos y eso fue todo.

A la abogada Defensora, contestó que en ese momento estaba en el domicilio de F., este domicilio queda a unos 40 a 50 metros del domicilio de la víctima por la calle, hacia el norte, hacia el lado izquierdo.

No vio si sujeto ingreso o salió del domicilio de la víctima porque estaban en jardín no miraban si alguien salía o entraba de las casas. Lo ven pasar. La víctima cuando llega a casa, está choqueada y dice se metió al lado a su habitación. No recuerda si cuando declaro en carabineros declaro que la víctima fue amenazada. No recuerda si la amenazaron o no. En su declaración relata lo ella le dijo, lo que quedo escrito la amenaza no queda, pues llegan al domicilio y le toman declaración y después la víctima dio declaración y relata esto con mayor detalle, cuando llega a donde él estaba solo le dice que le robaron y luego en el domicilio comenta que el tipo la amenazó.

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

No declaro en Fiscalía, esta es su primera declaración.

El sujeto tenía la mochila sujeta, no se acuerda del color. Ella se baja o no de vehículo, baja después de ellos. Bajaron y le consultan por el celular, no vio si había otras especies, no recuerda otras especies, solo estaba el celular.

Cuando la víctima se baja aún no habían encontrado el celular, revisan después víctima se baja. No recuerda a los cuantos minutos llegan los otros sujetos que agreden al imputado, fue al instante, porque andaba gente en el lugar porque estaba cerca de un local, cree habían más de 5 personas y puede ser más de 10. Esas personas agredieron al imputado. A la consulta de si mantuvo a la vista al sujeto desde lo seguían en la camioneta, responde que no lo perdieron de vista por casa está en la esquina y cuando estaba sentado ahí ellos se subieron a la camioneta, pero ella lo recordó de inmediato por su cara. No recuerda vestimentas.

La víctima relata después que el sujeto entro puerta no forzó nada y a la salida igual.

Ella le dijo a él que vio al sujeto ingresar en dos ocasiones. Eso no lo declaró a carabineros porque la historia se completa después de la declaración que dio a carabineros. En su declaración solo se refiere desde que el ingresa a esta historia.

Con posterioridad declaró el Sargento 2° de Carabineros **Víctor Patricio Gutiérrez Fuentealba**, dando cuenta que el 1 de septiembre de 2021, se encontraba de servicio de segundo turno, recibe un comunicado de censo que debían concurrir a la calle El Molino, a la altura del 2323 a un procedimiento de una persona retenida por civiles. En el lugar la víctima dice alrededor de las 17,00 horas se encontraba en su domicilio, estaba durmiendo por trabajaba en horario nocturno, al sentir un ruido en la puerta de su dormitorio abre los ojos y ve a una persona que estaba con polerón naranja y un gorro rojo, el cual al percatarse que había despertado le dice “quédate callada vieja concha de tu madre o te mato”. A raíz de eso el individuo ingreso a su dormitorio y le tomó un teléfono celular que estaba en su velador y se da a fuga del domicilio por puerta principal, saltando la reja del cierre perimetral de 1,80 metros. Se da a la fuga hacia calle Santa Julia al sur y ella sale a pedir ayuda, afuera estaban unos sobrinos que le prestan cooperación y siguieron a la persona que había ingresado al domicilio por Santa Julia al sur, sin perderlo de vista, le dan alcance en Rio loco con El Molino, hay una de los sobrinos lo retiene y en ese instante le revisan la mochila y en la mochila, en uno de los bolsillos uno de los sobrinos encontró el celular que le habían sustraído. Proceden a detener al sujeto era sindicado, estaba lesionado y las personas que lo retenían dicen transeúntes lo agreden por se enteran del delito que había cometido.

A la Fiscal señala sobre la identidad del detenido que era de apellido Valdivia, cuando lo reciben de los civiles vestía una polera y el polerón naranja estaba al costado y el jockey no recuerda si lo tenía. Fue en el año 2019.

A la Defensora dijo cuando llegan al paradero estaba la víctima y los dos sobrinos, no recuerda si había más personas. Cuando llega al lugar no había más personas que las que mencionó.

La víctima no describe la cara del sujeto, solo indico vestimenta por nerviosismo, no menciono color ojos, solo polerón y jockey de color rojo, no indicó la estatura del sujeto.

Se encontró el celular en una mochila, no recuerda si se tomó foto de mochila o si se empadrono. Era una mochila negra. Las victimas dicen que la mochila era de él. El sobrino de nombre F. encontró el celular.

Consultado si la víctima le hablo de que sujeto ingreso dos veces al domicilio señala que no recuerda, recuerda le refirió lo que antes expuso, no mencionó dos veces.

La víctima señaló que vio salió por la reja perimetral, escaló por ella y se da a la fuga.

No recuerda si declaro la víctima si informo estos hechos a hermana, le parece escucho algo de su hermana, pero ella salió al exterior y pidió ayuda a dos sobrinos que estaban afuera, le grito a su hermana. Se trata de casas pareadas al costado de la casa estaba la casa de los sobrinos, a 5 a 6 metros, al costado, separados por reja, eran

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

domicilios distintos, al costado, era un terreno grande y atrás vivían más familiares, pero eran los estaban al costado.

No le contaron que el sujeto robo en otro domicilio ese día.

No recuerda si había otra cosa en la mochila, le parece que ropa personal. Por el tiempo transcurrido no recuerda si había en la mochila documentos que corroboraran que era de él.

La víctima manifestó que los sobrinos estaban afuera del exterior de su domicilio, en exterior, en la vía pública, ella grito y los sobrinos se percatan y la ayudan.

Les tomó declaración a estos sobrinos, no se recuerda si le indican que ven pasar a un sujeto con actitud sospechosa. Los sobrinos no dieron una descripción previa, solo contaron con la de la víctima.

El paradero está a dos cuadras del domicilio de la víctima, como 160 metros aproximadamente, esto queda al poniente de donde fue retenida la persona.

No les nombraron a personas ayudan retener al individuo, dicen solo los sobrinos y la víctima, ella dijo solo sobrinos. No recuerda si los sobrinos tenían lesiones, pero lo habría llevado a constatar lesiones si los tuvieran, solo el imputado tenía lesiones, en su rostro y cabeza y erosiones en los codos.

Además se recibió el testimonio del Cabo 1° de Carabineros **Cristian Roberto Cáceres Carrasco**, quien indicó que el 1 de septiembre de 2019, a las 17,30 horas se encontraba de servicio de segundo turno con Gutiérrez, reciben un comunicado radial de censo en que se les solicita se trasladen a un domicilio en Santa Julia, en el lugar se entrevistan con la víctima quien les dice que se encontraba durmiendo en su domicilio porque trabaja de noche y despierta por un ruido y se percata hay un individuo que viste con polerón naranja y jockey color rojo, el que al verse sorprendido por la mujer le dice que no hable o la va a matar, aparte de unos insultos. Sustraer el celular que estaba en el velador, que la víctima mantenía cargando y sale del inmueble saltando el cierre perimetral. La víctima sale del domicilio y alerta a dos sobrinos que estaban en el exterior, en el frontis, quienes salen en persecución de este individuo, el cual se da la fuga por Santa Julia al sur, luego toma Pedro Cuadra al poniente y es interceptado en El Molino con Rio Loco, ahí lo detienen los sobrinos, a esta detención se suman otras personas que agreden al imputado, los que ya se había retirado cuando llega carabineros. La víctima dice unos de los sobrinos reviso mochila del imputado y encuentra el celular sustraído. Cuando llegan no recuerda como vestía el sujeto, su nombre era Pedro Valdivia Lara.

A la Defensa refirió que cuando la víctima describe sujeto solo señaló vestimenta no recuerda haya descrito las características físicas.

La víctima no dice que el sujeto entró en dos ocasiones al domicilio ese mismo día.

Los sobrinos en el frontis del domicilio, en la vía pública. Los sobrinos según lo señalaron lo observaron y no lo perdieron de vista durante el seguimiento, lo observan porque la afectada se los sindicó. El sujeto huye de infantería corriendo.

En el paradero no ven a nadie más que la víctima y los dos sobrinos.

No recuerda si la víctima se bajó de inmediato de la camioneta al llegar al paradero.

En la mochila solo se encontró el teléfono de afectada. No recuerda se haya encontrado documentación que dé cuenta que la mochila era del detenido, ni que el sujeto haya dicho que la mochila era suya o no.

No sabría decir quien llamó a carabineros porque el llamado ingresa a la central, no pasa por ellos.

Consultado si se tomó foto de la mochila donde se encontró el celular, afirma que si mal no recuerda hay un set, pero no está mochila, cuando llegan celular ya lo tenían los testigos y la afectada, ya lo habían sacado.

Las lesiones que presentaba el sujeto cuando llegaron eran leves por lo que recuerda, fueron constatadas en el servicio de atención de urgencia, recuerda erosión en codos.

Consultado si le cuentan que el sujeto ese día robo en otro domicilio, responde que solo ese.

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

No recuerda si la víctima le dijo que antes de contarle a sus sobrinos le contó de lo sucedido a su hermana.

La víctima concluyo que el sujeto escapó saltando por la reja del cierre perimetral.

El hecho fue a las 17,20 horas, a las 17,30 horas le comunican y llegan a 17,40 horas. Estuvo retenido como 10 minutos.

Por último, compareció **F.G.A.S.**, sosteniendo que se acuerda poco por fue hace bastante tiempo, fue hace dos o tres años, fue antes de la pandemia. Estaba en el frontis de su casa, ven pasar a unos tipos y después a su tía con una prima, ven a la tía angustiada y le preguntan qué paso, comenta un individuo entró a su domicilio y le robo algunas pertenencias, fue alrededor de las 3 o 4 de tarde, deciden con J y quien fue agredida, que es A, y fueron, al tipo no lo pierden de vista, lo encaran, le quitan unas cosas, que efectivamente eran las cosas de su tía y unos sujetos le pegaron y ellos lo trataron de contener hasta que llegara la policía.

A su tía le sustraen celular eso recuerda, no recuerda como fue la sustracción, dijo estaba en su casa y vio unos tipos que la asaltaron en su propio domicilio, no recuerda donde estaba ella.

A la consulta si recuerda que le dijo su tía de como vestía sujeto, recuerda le dijo andaba de gorro y con jeans.

Andaba con un gorro y unos jeans, pero nunca lo perdieron de vista de acuerdo a las características que daba su tía a esa persona.

Se utiliza la técnica del artículo 332 del código procesal penal respecto de su declaración ante carabineros de 1 de septiembre de 2019, se lee “quien comenta que el individuo vestía con un polerón naranja, pantalón tipo jeans y un jockey rojo”, señalando el testigo que solo recuerda el jeans y el gorro.

A la abogada de la Defensa señaló que su tía solo dijo características de la ropa y no describe color cara sujeto o pelo o estatura, pero cuando le preguntan ella dice era él.

No recuerda si su tía señalo sujeto llevaba una mochila, fue todo tan rápido, solo dio características de ropa y como nunca pierden de vista, era él. No recuerda si dijo esto en carabineros, parece que no. Se utiliza la técnica del artículo 332 del código procesal penal respecto de su declaración ante carabineros de 1 de septiembre de 2019, leyéndose en esta “solicito salieran en su búsqueda en nuestra camioneta y cuando transitamos por esquina El Molino con calle Rio Loco, indica a un individuo que se encontraba sentado en un paradero con otro individuo”. El testigo indica si estaba con otro individuo, pero le preguntaron y dijo que no andaba con él. No recuerda si tía dijo cuántos individuos eran los que entraron a robar. Sospecharon que andaban juntos, pero el negó todo y se fue, no sabría decir si había dos involucrados, por el negó al preguntarle, no recuerda como vestía. El que interceptan median unos 1,75 metros. El otro sujeto tomó una locomoción y se fue. Cuando llegan al paradero cuantas personas había dos personas. De una no recuerda características porque cuando llegaron, tomo colectivo, dijo no ando con él y se fue. Luego llego una multitud gigante al paradero por notaron trababan interceptar al caballero hasta que llegara carabinero. Después cuando se fue a casa le dijeron transeúntes que un sujeto intento robar. No sabe cómo vestía ese transeúnte.

Al llegar al paradero no recuerda si estaba con polerón naranja.

La mochila la revisan antes lleguen otros sujetos, cuando estaba solo, se había ido el otro sujeto.

El sujeto iba caminando como pedro por su casa cuando lo siguen sin perder de vista.

No recuerda si tía dice como salió el sujeto de su casa.

La casa donde estaba se encuentra hacia al lado y a 100 metros al sur de casa de su tía.

Vio pasar un sujeto, vestido con jockey y jeans, no recuerda los colores, iba caminando.

No recuerda que en carabineros declaro que el sujeto ingreso dos veces.

Su tía llego con una familiar a donde ellos estaban, no recuerda si esta familiar vio la sujetó, ni tampoco si esa familiar no se subió a seguir a sujeto, no recuerda quien se subió.

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

Revisó la mochila del sujeto, en ella no encontró algún documento indicara que mochila era de él.

SEPTIMO: Que la Defensa condujo a estrados a **Bárbara Loreto Urra Herrera**, quien señaló que le tomo declaración al imputado y el establece que el día anterior a los hechos había discutido con su pareja, sale de Villa Conavicoop, que allí tienen una botillería, salió con un pack de cervezas, se fue a tomar locomoción colectiva dirigiéndose a la Santa Julia, se quedó y carreteo, al otro día volvió y se cambió de ropa, ya es el día 1 de septiembre y jugaba la universidad Católica con Antofagasta, se puso la camiseta ya que es hinch y va de nuevo a la Santa Julia para seguir carreteando. Se ubica en un paradero y ve personas vienen en una camioneta, se bajan y lo golpean, no entiende porque lo golpeaban. Él señala que no participó en un hecho que posteriormente se le estaría imputando.

Corroboro que ese día había jugado la universidad católica, jugó con Antofagasta y ganó.

Entrevistó a víctima de hechos, en el domicilio de ella, no tuvo resistencia a contar, fue amable y cordial, dijo trabaja en la cocina de una discoteque y normalmente no dormía durante el día, pero ese día se sentía muy cansada, por ello decide tomar una siesta ese día en la tarde en su dormitorio, se duerme siente sonido de picaporte de la puerta de su dormitorio, ve una silueta en su dormitorio de un hombre que le dice que guarde silencio, posteriormente este hombre se marcha rápidamente y ella sale corriendo a la casa de atrás, ve que las puertas de su casa estaban abiertas y se devuelve y se encuentra con un hombre en el mismo sitio que le dice que se quede tranquila, porque ya habían pillado a otra persona que la estaban golpeando en la esquina en un paradero. Ella establece que salen a dar vueltas y ven un sujeto estaba detenido y lo estaban golpeando y de una mochila sacan un celular que ella establece que era el de ella. Ella dice que observo por segunda vez porque ella observo a un hombre primeramente que es una silueta y luego a otra persona dentro de su sitio, esta persona iba con un polerón no recuerda si es naranja o rojo y sus puertas siempre permanecían abiertas porque nunca pasaba nada en el sector y con un cordelito hacia el exterior del domicilio se abrían fácilmente las puertas, lo que ella corroboro en el sitio del suceso, hay fotos de dichos accesos y amarres en el informe.

La distancia entre el domicilio de la víctima y la población Conavicoop, no sabe cuántos metros, pero son poblaciones contiguas, está bastante cerca, unas 6 a 7 cuadras. El paradero y el domicilio de la víctima hay una distancia cercana, unos 200 metros.

El sujeto al que vio la silueta no le contó que le amenazó de muerte, le habla de segunda persona encontró en su inmueble, se enfoca más a ese. A la pregunta de si cuando le habla tenía la certeza el segundo era el mismo que el primero, dice que no tiene certeza, solo vio una silueta de sexo masculino en su dormitorio, ni siquiera podía establecer el color de ropa. No ingreso al dormitorio, pero ella dice que no pudo observar la ropa que vestía el primer individuo.

La víctima no habla en ningún momento de sus sobrinos en su declaración, dice recorren lugar y encuentran a personas tenían detenido al sujeto, no dice que estaban sobrinos en el lugar.

No dice sujetos en domicilio tenía la mochila, dice en mochila había celular pero no establece era de él o la portaba. Solo que de mochila sacaron un teléfono.

Recibió información de la mamá del imputado, que establece es hinch de la católica y tiene poleras de ese equipo.

Tuvo acceso a carpeta y no le concordaron las declaraciones de la víctima con los testigos, hay una inconsistencia en la declaración de los sobrinos de la víctima y también entre el relato de la víctima al momento de los hechos, en el punto que en la carpeta dice frente a su casa estaban sobrinos y las declaraciones de los sobrinos dicen estaban en el frontis de la casa con un tío de ellos y ella no hace referencia a estos 3 familiares de ella. Hay inconsistencia en su declaración sobre la participación de sus familiares. No habla de otro sujeto dice cuando llega a paradero y ya está detenido y siendo golpeado por otras personas en ese momento.

Se le exhibe de **set de 16 fotografías**, describiendo en las primeras cuatro fotografías vistas generales y

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

particulares y a detalle de vista del sitio del suceso y vista georreferenciada de este y más abajo la primera foto del sitio del suceso que tomó. En este punto de la declaración se interrumpe la conexión por problemas técnicos, se hace un receso de una hora y media sin lograr retomar la conexión ni contactar a la testigo. La Fiscalía indicó que no realizaría contra interrogación. El Tribunal ante ello dio por terminada la declaración.

También compareció a estrado la madre del acusado **Mónica del Carmen Lara Ramírez**, la que manifestó que no quiere declarar.

Se incorporó mediante su lectura el documento consistente en Dato de atención de urgencias, de 1 de septiembre de 2019, en que se da cuenta de la atención del imputado a las 9,54 horas, identificado con ID 12103504, documento que da cuenta de lesión contuso cortantes, heridas erosivas, diagnostico aporreos, mordedura, patada, rasguño, torceduras infringidos por otra persona.

DECISIÓN CONDENATORIA:

OCTAVO: Que, tal como se indicó en la deliberación, este tribunal decidió por unanimidad **condenar** al acusado **PEDRO ANDRÉS VALDIVIA LARA**, como autor del delito de **robo con intimidación**, en perjuicio de **A.G.S.A.**, en grado de desarrollo consumado, sancionado en el artículo 436 inciso primero con relación al artículo 432 ambos del Código Penal, por el cual le acusó el Ministerio Público, por estimar que la prueba de cargo resultó suficiente, en términos de estándar, para acreditar los diversos componentes fácticos de la acusación y con ello la calificación jurídica y el grado de participación que se atribuyó al acusado.

En efecto, el delito de robo con violencia o intimidación en las personas, se describe como aquel cometido por un sujeto que, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, se apropia de una cosa mueble ajena, haciendo uso de violencia o intimidación; y se entiende por violencia o intimidación en las personas, los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Este delito tiene carácter pluriofensivo, pues supone un atentado simultáneo contra el patrimonio y contra la vida o integridad física de las personas.

Para acreditar los requisitos generales de la ilicitud, esto es, **la apropiación de cosa mueble ajena, contra la voluntad de su dueño**, se contó con el testimonio de la **víctima A.G.S.A.**, la que logro traspasar debidamente a estos magistrados la dinámica de los hechos acaecidos en su domicilio. Hechos que si bien no logran una absoluta corroboración en los demás testigos tanto civiles como carabineros, sí se han correspondido con la acusación del Ministerio Público en lo que dice relación con la interacción de la víctima con el acusado. Así **A.G.S.A.** ha dado cuenta de dos momentos, el primero de ellos en su habitación y el segundo cuando se lo encuentra afuera de esta pero dentro de los límites de su propiedad cuando está con su hermana.

Sobre este punto, resulta relevante esta segunda interacción, porque en ella logra ver bien sus vestimentas, las que correspondían a un polerón naranja y un jockey de color rojo. En este momento sostienen un diálogo en el cual el individuo le comenta que él sabía quién era la persona que le había robado el celular y que lo tenía retenido, indicándole donde se encontraba. La víctima pudo observar bien y retener en su memoria las vestimentas del sujeto, que asoció con el sujeto que estuvo dentro de su habitación. Luego de expulsar al sujeto del domicilio con su hermana, concurre al lugar en que supuestamente estaba retenido el ladrón, sin encontrarlo y al devolverse a su morada se encuentra con sus sobrinos.

En este punto resulta efectivo que no hay unanimidad en cuanto a los testimonios en lo referido a la llegada del acusado al paradero, ya que la víctima señala que lo pierden de vista y que, a la llegada al paradero, el sujeto ya estaba siendo retenido y los **sobrinos J.M.A.C. y F.G.A.S.** relatan que lo ven pasar y lo siguen sin perderlo de vista y que

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

son ellos quienes lo detienen, llegando con posterioridad gente a golpearlo, lo concreto y determinante para formar convicción del tribunal, más allá de cualquier duda razonable, es que la persona detenida en el paradero corresponde, según indicó categóricamente la ofendida al declarar, como la persona que estuvo en su domicilio y luego, paradójicamente, le dice saber que le habían robado su celular. Punto muy relevante, ya que esto llevó a este tribunal a preguntarse ¿cómo sabía esta persona que a la víctima le había sido sustraído un celular de su casa habitación, si esta solo comunicó ese siniestro a sus parientes más cercanos?

A lo anterior cabe agregar que no obstante lo referido, los señalados testigos **J.M.A.C.** y **F.G.A.S.** fueron contestes en cuanto al hecho de la retención del sujeto por civiles y en el lugar y momento en que esto ocurrió, incluso con el propio imputado, además el testigo **J.M.A.C.** refirió que Valdivia Lara tenía la mochila “asujeta” (sic), demostrando posesión sobre la misma. Al ser revisado este accesorio por el testigo **F.G.A.S.**, quien así lo señaló, encontró el celular sustraído desde el domicilio de la víctima. Por todo esto, no hubo duda respecto de la sustracción con intimidación y no se divisó conflicto ni falta de consistencia, de relevancia, entre los testimonios de cargo.

Que, del mismo modo, los antecedentes probatorios precedentemente explicitados también resultan bastantes para establecer **el ánimo de lucro** que guía tal propósito, en cuanto persigue obtener una ventaja patrimonial para sí con la facultad de disposición sobre la cosa sustraída. La que en el presente caso correspondió a un teléfono celular que es una especie de fácil reducción en mercados informales e ilegales e incluso constituyen un bien altamentepreciado para cualquier persona. De acuerdo con las máximas de experiencia no cabe suponer una finalidad distinta respecto de quienes se apoderan de especies ajenas mediante violencia e intimidación en contra de su dueño, impidiendo con ello que su voluntad se manifieste oportunamente oponiendo la resistencia debida para evitarlo.

Por otro lado, para demostrar la **intimidación ejercida contra la víctima** como medio comisivo del hecho delictual, se valoraron los testimonios de la víctima **A.G.S.A.** y de los policías **Víctor Patricio Gutiérrez Fuentealba** y **Cristian Roberto Cáceres Carrasco**. La primera dice que ese día a las 15 horas aproximadamente se recostó ya que llegaba de su trabajo nocturno a las 6 de la mañana y estaba cansada, quedándose dormida y despertando al sentir un ruido en el pestillo de su pieza y sorprendiendo a una persona a los pies de su cama, individuo al que no pudo ver bien ya que se venía despertando y por la oscuridad de la pieza, pero si tiene claras las expresiones del sujeto que le dice “si tus gritas te mato vieja concha de tu madre”. Este diálogo fue repetido textualmente por ambos carabineros que participaron en el procedimiento y toman declaración a la ofendida. Conforme a ello existe corroboración de la interacción de la víctima y su agresor. La naturaleza de esta intimidación resulta evidente ya que se trata de una persona que vive sola, despierta y se encuentra con un desconocido dentro de su dormitorio, sin saber si portaba o no un arma, que le profiere una amenaza de muerte en caso de que grite y que le hizo pensar que la mataría y la hizo sentirse amedrentada. Además, los parientes de la afectada señalaron el estado de alteración de ánimo que esta evidenciaba, que es compatible como secuela del acto intimidatorio que sufrió. Por todo lo anterior, no cupo duda que existió la intimidación que exige el artículo 436 del código penal.

NOVENO: De esta manera, con los antecedentes analizados previamente, se acreditó, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: “El día 1 de septiembre de 2019, el imputado Pedro Andrés Valdivia Lara, llegó hasta el domicilio ubicado en Avenida Santa Julia N° 1589 de Rancagua, lugar donde se encontraba la víctima A.G.S.A., quien es una de los dueños de casa y que siendo las 5 de la tarde se encontraba durmiendo, descansando de su jornada laboral, que había sido en la noche anterior, ingresando el imputado a su pieza y al ver que la mujer se había despertado, le gritó, señalándole: “si gritas te mato vieja concha de tu madre”, intimidándola, al tiempo que sustrajo el celular que tenía la víctima cargando en el lugar, un celular marca Motorola, modelo Moto C, huyendo el imputado con la especie, la que fue encontrada posteriormente en la mochila que éste portaba.”

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

Los hechos así descritos configuraron el **delito de robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación a los artículos 432, 433 y 439 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, pues se acreditó la apropiación de una especie mueble ajena, contra la voluntad de su dueña, quien se vio despojada de aquella por la acción intimidatoria desplegada por un delincuente, que irrumpió en su dormitorio y en el momento en que esta se percató de su presencia la insta mediante un garabato a guardar silencio señalándole que si no lo hacía la mataría, para luego sustraerle la especie desde el velador en el que la mantenía cargando.

PARTICIPACION:

DECIMO: Que la participación del acusado **Pedro Andrés Valdivia Lara** en este delito, se estableció con los mismos elementos de cargo analizados precedentemente, en especial la inculpación efectuada en su contra por la **víctima**, la que dio suficiente razón de las interacciones que tuvo con el acusado, de las que se llega al reconocimiento de este en el paradero por vestir las ropas con las que lo observa en el interior de su sitio y por ser hallado con una mochila, que también fue observada por la víctima en ese momento y en la que es encontrado el celular sustraído.

Lo anterior lo corroboran **ambos testigos civiles** quienes intervienen en momentos posteriores al hecho punible, pero dan cuenta de ver a la persona que retienen con vestimentas que coinciden con las señaladas por **A.G.S.A.** e indican que su tía lo reconoció de inmediato. Igualmente, el policía **Víctor Patricio Gutiérrez Fuentealba** indicó que cuando reciben al detenido de los civiles vestía una polera y el polerón naranja estaba al costado.

Asimismo, se refuerza la convicción por la temporalidad y lugar de los hechos, ya que de todos los testimonios aparece coincidencia en cuanto a ello.

Por estas consideraciones, se tuvo por acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación de Pedro Andrés Valdivia Lara, como autor ejecutor, directo e inmediato de la ilicitud, en la forma descrita por el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

RECHAZO ALEGACIONES DE LA DEFENSA:

DECIMO PRIMERO: Conforme a lo resuelto, se desestimó la teoría absolutoria de la defensa, pues la prueba de cargo fue suficiente para establecer tanto el hecho punible como la participación del acusado.

Respecto al cuestionamiento que hizo la defensora basado en que la víctima refiere a dos personas, sin que se sepa si son la misma, cabe estarse a lo ya establecido en cuanto al establecimiento del hecho punible. A lo que cabe agregar que a este tribunal le pareció un testimonio creíble y veraz ya que dio explicación suficiente y fundada de los hechos y de sus conclusiones.

En cuanto a lo señalado por el sobrino sobre la existencia de otro sujeto que se subió a un colectivo, cabe indicar que aquello no logro establecer duda alguna respecto a que el acusado y no éste sujeto fue quien intervino en el hecho delictivo de esta causa por lo ya expresado.

Sobre la falta de coincidencia absoluta de los testimonios, como ya se dijo, se estimó que pese a ello no hubo duda alguna de que esas circunstancias pudieran llevar a concluir que el sujeto detenido en el paradero era distinto al que ingresó al domicilio de la ofendida e interactúa con ella en dos oportunidades, conduciendo con su actuar en la segunda a la conclusión de su identidad con el primero ya que sino no sería posible que conociera de la sustracción de la especie.

Cabiendo además en este punto dejar establecido que en un juicio penal se trata de reconstruir la “verdad” de lo acontecido, sin que sea requisito el establecimiento de los hechos de una manera perfecta o en un símil de un rompecabezas en que todas y cada una de ellas han de calzar perfectamente, ya que la percepción de un hecho no es algo que se dé de un modo idéntico en la realidad ya que está condicionada a la percepción de cada uno de los espectadores, a las capacidades de observación, de retención de detalles y de memoria, a las experiencias previas y al impacto mismo

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

de lo vivido por cada uno de ellos, por lo que basta que haya coincidencia en lo central de la imputación y que ello resulte corroborado, lo que en este juicio se entiende debidamente cumplido con la prueba allegada, siempre y cuando no se afecte el derecho a defensa del acusado, al tenerse por establecidos hechos distintos a los que han sido propuestos en la acusación fiscal, situación que no ocurre en la especie.

Lo anterior ya que el nivel de certeza para una condena no ha de ser absoluto ni indubitado y, por lo mismo, reduce el estándar de convicción aceptando la posibilidad de condena con limitaciones de información, a menos que las dudas alcancen el nivel de razonables, lo que no ha ocurrido en el caso en análisis. Como bien sabemos es posible oponer a la idea de duda razonable algunas categorías de dudas que, siendo manifestaciones de la imposibilidad de cerrar completamente todo margen de duda, claramente quedan excluidas, es decir, se trata de dudas aceptables o marginales, o sea que no impiden la condena. En esta categoría se ponen a los cabos sueltos, esto es, elementos de información que no resultan plenamente coherentes con la versión de los hechos de la acusación y que no aparecen plenamente explicados en el juicio pero que se pueden atribuir a defectos de percepción, a errores u otras causas de aquellas que hacen que normalmente la mayor parte de las actividades humanas sean imperfectas. (Nuevo estándar de convicción, Cristian Riego Ramírez, colección informes de investigación, septiembre de 2003).

En cuanto a la falta de la prueba de la hermana cabe indicar que el tribunal ha de ponderar la prueba rendida en juicio y está ha conseguido el estándar necesario para fundar una condena.

En cuanto a la teoría alternativa entregada por el imputado cabe señalar que esta no obtuvo ninguna corroboración en juicio, más allá de lo expresado por la testigo Urrea en cuanto a que es fanático de la católica, que ese día se jugó un partido y que su equipo ganó. Por lo demás, resulta inverosímil que ninguno de los acompañantes del acusado haya intervenido al momento de su “injusta retención y golpiza”, ni que ninguno de ellos haya declarado en el mismo sentido que el indicó, teniendo presente que se encontraba en la casa de un “amigo”. De este modo ninguna duda razonable emanó de sus afirmaciones, ya que lo único que en función de sus dichos se corroboró fue efectivamente que se situó en las inmediaciones del lugar de los hechos.

En lo que dice relación con las alegaciones de infracción al principio de congruencia cabe indicar que si bien este establece que la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación y el tribunal, en consecuencia, no puede condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, debe tenerse presente que el principio de congruencia se ha establecido por el legislador en favor del acusado, a fin de resguardar el derecho a defensa, pues tiene pleno derecho a saber con precisión los cargos que el Ministerio Público formula en su contra, para no ser sorprendido por hechos nuevos de mayor envergadura, que le impedirían tener una adecuada defensa, todo lo cual supone, como lo ha señalado en forma reiterada la Excelentísima Corte Suprema, que debe existir una: “...conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueren de importancia para su calificación jurídica”.

De esta forma, para la afectación del principio de congruencia no basta modificación fáctica de los hechos contenidos en la acusación. Se requiere además que dicha modificación sea relevante en términos de calificación jurídica, y que afecte el derecho a defensa del acusado y con ello también el principio de contradicción, en relación al objeto del debate.

En este caso, lo que se estableció a partir de la prueba de cargo, como se indicó precedentemente es que el acusado, es el autor de un delito de robo con intimidación, calificación jurídica de la que se da cuenta en la acusación y en el cual no existe modificación alguna. La supuesta variación que se indicó por la Defensa se presentó al referir la

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

víctima una segunda interacción con el imputado que no aparece descrita en la imputación y que corresponde al momento referido por **A.G.S.A.** en que se encuentra por segunda vez con el imputado en el interior de su propiedad.

Dicha circunstancia además de no resultar relevante, en términos de la calificación jurídica del hecho, ya que es el primer momento referido el que describe el delito, con la modificación fáctica aludida, tampoco se verifica en el caso de autos una afectación del derecho a defensa, teniendo presente que ha sido esta circunstancia referida conocida desde el inicio de la investigación, conforme se indicó por la testigo de la defensa Bárbara Urrea Herrera al manifestar que entrevistó a la víctima de los hechos, quien le relató que trabaja en la cocina de una discoteque y normalmente no dormía durante el día, pero ese día se sentía muy cansada, por ello decide tomar una siesta ese día en la tarde en su dormitorio, se duerme siente sonido de picaporte de la puerta de su dormitorio, ve una silueta en su dormitorio de un hombre que le dice que guarde silencio, posteriormente este hombre se marcha rápidamente y ella sale corriendo a la casa de atrás, ve que las puertas de su casa estaban abiertas y se devuelve y se encuentra con un hombre en el mismo sitio que le dice que se quede tranquila, porque ya habían pillado a otra persona que la estaban golpeando en la esquina en un paradero. Ella establece que salen a dar vueltas y ven un sujeto estaba detenido y lo estaban golpeando y de una mochila sacan un celular que ella establece que era el de ella. Ella dice que observo por segunda vez porque ella observo a un hombre primeramente que es una silueta y luego a otra persona dentro de su sitio.

En razón de lo anterior, no puede en este caso, alegar la introducción sorpresiva o intempestiva de un hecho nuevo. Por el contrario, estaba suficientemente preparada, para resguardar los intereses de su cliente, que es el propósito que pretende resguardar el principio de congruencia. En el presente caso, el hecho que en el juicio se estableció, determinó una igual participación al imputado, que se circunscribió en el N°1 del artículo 15 del Código Penal. Lo anterior no constituye un atentado al principio de congruencia, pues la forma de participación, esto es la mayor o menor intervención que se le imputó a éste acusado en la acusación, no varió su intervención en el mismo, que es lo que prohíbe la norma del artículo 341 del Código Procesal Penal.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS Y PENALIDAD:

DECIMO SEGUNDO: Que no concurren respecto del acusado Valdivia Lara modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

DÉCIMO TERCERO: Que la pena en abstracto correspondiente al delito de robo con intimidación, conforme al inciso primero del artículo 436 del Código Penal, es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, sin concurrir en las especie circunstancias atenuantes ni agravantes, y según lo dispuesto en el artículo 449 regla 1° del Código Penal que establece un marco rígido, se decide, dentro de los límites de los grados, imponerla en la parte inferior del marco penal, pero no en su mínimo, teniendo en cuenta la mayor extensión del mal causado, por lo que habiéndose invadido uno de los espacios más sagrados de protección de un hogar que corresponde a aquel en que se procede al descanso, considerando que la intrusión a dicho espacio se vio agravada por la verbalización de una amenaza de muerte que se realiza estando a los pies de la cama para luego acercarse al lugar donde se encuentra el velador en que se obtiene la especie sustraída, acercamiento a la víctima que puede presumirse de alto impacto en ésta, la que corresponde a una mujer adulta que vive sola en el lugar y que hasta el día en que presta declaración en juicio evidencia signos de afectación emocional al recordar lo vivido hace más de dos años y cinco meses, sin que obste para ello la recuperación del teléfono celular el mismo día de los hechos en atención a que se trata de un delito pluriofensivo en que la propiedad no es el único bien jurídico protegido.

Se disiente de lo señalado por la defensa en cuanto a no encontrarse probada la afectación al carecer de un peritaje, pues se ha considerado que las circunstancias del caso y lo que pudo observar el tribunal en cuanto al estado emocional de la víctima tiene suficiente fuerza probatoria para considerar la extensión del mal causado.

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA**

Que esta sanción deberá ser satisfecha de manera efectiva, por no corresponder en la especie la aplicación de las penas sustitutivas de la ley 18.216, atendida su extensión.

En cuanto a abonos, solo le serán reconocidos los días que ha permanecido privado de libertad en esta causa, dado que se estima que pronunciarse sobre los abonos heterogéneos -que la solicitado la Defensa y respecto a lo cual la Fiscal ha señalado no estar de acuerdo- corresponde a materias de conocimiento del tribunal de ejecución, instancia ante la cual podrán solicitarse en su oportunidad.

Por último, dado que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria, se condenará al acusado a su pago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 50, 432, 433, 436, 439 y 449 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; **se declara que:**

I.- Se condena, con costas, a PEDRO ANDRÉS VALDIVIA LARA, ya individualizado, a sufrir la pena de **seis (6) AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo de especie de propiedad de A.G.S.A. cometido con intimidación en su persona, en grado de consumado, en horas de la tarde del 01 de septiembre de 2019, en esta ciudad.

II.- Atendido lo señalado en el motivo décimo tercero, no resulta procedente conceder al condenado Valdivia Lara alguna de las penas sustitutivas reguladas en la Ley 18.216, por lo que cumplirá la sanción corporal aplicada en forma efectiva, la que se contará desde que se presente o fuere habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció en prisión preventiva, entre el 2 de septiembre de 2019 al 10 de septiembre del 2020, lo que hace **un total, a la fecha, de 375 días**. Ello, conforme con lo certificado por el jefe de unidad de causas del tribunal.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, por haber sido condenado Valdivia Lara a una pena aflictiva, inclúyase esta causa en el informe que, dentro del plazo legal respectivo, se remitirá al Servicio Electoral, en cumplimiento con lo mandatado en el artículo 17 inciso 2° de la ley 18.556, modificada por la ley 20.568.

Asimismo, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía correspondiente para el cumplimiento de la sentencia, y en especial, para dar observancia a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

Se deja constancia que, para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, se resguardó la identidad de los testigos protegidos mediante sus iniciales, por lo que se omitirá cualquier antecedente que conduzca a determinar sus identidades.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactó la sentencia la jueza Fadia Salas Eljatib.

RIT 263-2020.

RUC 1900940603-7.

Pronunciada por los Jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, don Sergio Allende Cabeza, don Oscar Castro Allendes y doña Fadia Salas Eljatib.